

**INFORME DE LAS COMISIONES DE
RELACIONES EXTERIORES Y DE
DEFENSA NACIONAL, UNIDAS,** recaído en
el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica la ley N° 19.067
y establece normas para la participación de
tropas chilenas en operaciones de paz.

BOLETÍN N° 5.068-10

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, tienen el honor de informaros en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, de 9 de mayo de 2007, con urgencia calificada de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de junio de 2007, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, unidas, y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

La Sala de la Corporación, a petición de las Comisiones unidas, autorizó, en sesión del día 5 de diciembre de 2007, discutir el proyecto en general y en particular.

- - -

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitadas, las siguientes autoridades:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Alberto Van Klaveren; el Director (s) de Política Especial, señor Hernán Mena; el Director del Área Jurídica, señor Claudio Troncoso y la Jefa de Gabinete del Subsecretario, señora María del Carmen Domínguez.

Del Ministerio de Defensa Nacional: el Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de Aviación, señor Iván Fabry, y el Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General señor Marcos López.

OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal modifica la ley N° 19.067, a fin de regular la participación de tropas chilenas en misiones de paz.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.- Para el estudio de esta iniciativa se tuvieron a la vista las siguientes disposiciones y antecedentes:

a) Artículo 53, N° 5), de la Constitución Política de la República que contempla entre las atribuciones exclusivas del Senado, la de prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Agrega la norma que si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.

b) Ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo.

c) Decreto supremo N° 94, del Ministerio de Defensa Nacional, de 6 de noviembre de 1996, publicado el 8 de mayo de 1999, que aprueba política nacional para la participación del Estado Chileno en operaciones de mantenimiento de la paz.

d) Decreto supremo N° 68, del Ministerio de Defensa Nacional, del 14 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre del mismo año, que modificó la norma anterior y fijó un nuevo texto refundido.

2.- Antecedentes de hecho.- Señala el Mensaje que el presente proyecto de ley se origina en el trabajo de una Comisión Especial del Senado, presidida por el Honorable Senador Sergio Romero Pizarro, y compuesta por los Honorables Senadores Jorge Arancibia Reyes, Jaime Gazmuri Mujica, Roberto Muñoz Barra, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín, e integrada también por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Agrega que esta Comisión desarrolló un profundo proceso de análisis y debate sobre los temas de su mandato, de donde surgieron los fundamentos que sustentan este proyecto de ley. Siendo así, en este Mensaje queda reflejada la doctrina del Estado de Chile sobre la participación de tropas nacionales en operaciones de paz, materia que por primera vez se incorpora a una ley de la República. La doctrina aquí expresada debe guiar el espíritu de las decisiones que se adopten en relación con ella.

Destaca el Ejecutivo que el escenario internacional contemporáneo se distingue significativamente del escenario vigente durante la guerra fría. Un proceso de globalización de los mercados y de las comunicaciones reemplazó la división por bloques ideológicos y zonas de influencia. Es cierto que no ha habido una globalización política semejante, pero también es claro que, por una parte, se ha atravesado una nueva fase en el proceso de globalización del estado con la aparición de nuevas unidades estatales soberanas y, a la vez, han aumentado su gravitación las instancias supranacionales de poder y las organizaciones multilaterales. El equilibrio entre las dos grandes potencias que dominaban el escenario internacional desde 1945 y la inamovilidad asociada a sus respectivas alianzas fueron reemplazados, después de 1989, por relaciones de poder muy asimétricas y por una gran fluidez en las coaliciones.

Expresa el Mensaje que, como consecuencia, el conflicto internacional contemporáneo es también diferente y las formas de su regulación por medio del empleo de fuerzas internacionales de paz han variado sustantivamente desde 1989. Añade que la guerra fría se inauguró casi coincidentemente en el tiempo con el nacimiento de las operaciones de paz de la Organización de las Naciones Unidas. Durante ese período, las operaciones de paz se caracterizaron por atender conflictos entre Estados – con la excepción de la misión en la guerra civil que asoló el Congo belga en 1964-; fueron operaciones esencialmente de mantenimiento de la paz, y se trató siempre de operaciones que se propusieron objetivos limitados, básicamente de tipo militar.

En este nuevo escenario internacional persisten, sin duda, problemáticas bélicas antiguas, pero hay nuevas formas de empleo de la fuerza estatal y no estatal, y nuevas formas de violencia. Por lo mismo, el empleo de fuerzas internacionales de paz, particularmente en operaciones dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha adquirido también nuevos rasgos.

En general, agrega, se trata de operaciones orientadas, fundamentalmente, a enfrentar los efectos sobre la paz de conflictos cuya génesis es de carácter interno. Normalmente, se trata también de conflictos precedidos por una degradación de las capacidades del Estado y en que, por lo tanto, los actores en conflicto son menos

orgánicos o institucionalizados. Suele tratarse de conflictos de larga duración y de carácter recurrente, es decir, que exhiben fases de calma y virulencia, ocurriendo que con cada nueva fase de virulencia el conflicto emerge en peores condiciones que la vez precedente.

Indica el Gobierno que las causas de este tipo de confrontación son variadas. Desde luego, deben considerarse las condiciones de pobreza de la población. Sin embargo, la pobreza no es la causa única ni está siempre presente, pues igualmente importante son las causas asociadas a factores étnicos, políticos, religiosos y hasta culturales. Cualquiera sea la causa o el conjunto de causas desencadenante de un conflicto contemporáneo, lo que aparece como un elemento estable es la aparición de crisis humanitarias o el riesgo cierto de que ellas aparezcan. En este tipo de conflictos, es fácil que la etapa inicial de confrontación entre grupos o facciones dirigentes derive hacia una fase de violencia masiva y arbitraria en la cual basta que alguien mate para que todos maten. En este cuadro, las condiciones para el empleo de fuerzas internacionales de paz se hacen ostensiblemente más complejas que aquellas en que los “cascos azules” solían desenvolverse durante la guerra fría. Estamos, entonces, frente al desafío de operaciones de paz distintas en un escenario internacional también muy diferente al de la segunda mitad del siglo pasado.

En la actualidad, continúa el Mensaje, y salvo para pocos y excepcionales casos, ya no es posible sostener políticas permanentes de neutralidad o aislacionismo. La participación en los mercados globales y el compromiso frente a los desafíos mundiales, son factores más ligados hoy que nunca. Desarrollo e influencia política no sólo dependen de tales políticas, sino que en gran medida desarrollo e influencia política se requieren entre sí.

Indica el Ejecutivo que, si bien el desarrollo nunca ha dependido sólo de factores económicos, esta verdad es más vigente hoy que en el pasado. Del mismo modo, desenvolverse exitosamente en el escenario internacional contemporáneo no es posible sólo sobre la base de la consistencia interna del Estado, sino que se requiere colaboración en el sistema internacional y participación activa en los regímenes que institucionalizan acuerdos y compromisos para aspirar a mayores grados de influencia política. Es la estrecha relación entre estos componentes de la acción estatal y nacional lo que mejora las posibilidades de éxito en el escenario internacional contemporáneo, lo que es particularmente claro en nuestro caso.

En lo que respecta al rol de Chile en las operaciones de paz, señala que tenemos una larga tradición en materia de cooperación para la paz y la seguridad internacional, incluso anterior a la vigencia de la Carta de Naciones Unidas.

Manifiesta el Mensaje que, en efecto, desde la “Guerra del Chaco”, en 1935, cuando se creó la Comisión Mixta Neutral “Chaco Boreal” para la solución del conflicto entre Paraguay y Bolivia, el país ha tenido participación en los esfuerzos de la comunidad internacional por superar crisis entre los estados o dentro de ellos, según los tratados de los que Chile es parte y el Derecho Internacional.

Señala, también, que hemos actuado también en misiones dispuestas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y por acuerdos regionales específicos, como la misión de la OEA en el conflicto entre Honduras y El Salvador, de 1969; la misión de la OEA en Nicaragua, de 1993, y la misión MOMEPA, establecida por el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro (1942), en el conflicto entre Perú y Ecuador en la “Cordillera del Cóndor”, entre 1995 y 1998.

Agrega que, en operaciones de paz propiamente tales, comenzamos a participar en 1949, cuatro años después de la firma de la Carta de San Francisco de las Naciones Unidas, acto por medio del cual Chile reconoció este instrumento como el marco jurídico básico en que se sustenta la estructura de la paz y seguridad internacionales.

No obstante ello, añade, hasta 1990, Chile participó en sólo tres operaciones de paz de la ONU: la UNTSO, establecida en el Medio Oriente para controlar los acuerdos de cese del fuego, desde julio de 1948; la UNMOGIP para el conflicto entre India y Pakistán, desde enero de 1949, y la UNIFIL para el conflicto del Líbano, desde 1978. En cambio, a partir de 1990, Chile ha participado en dieciocho operaciones de paz, en los cinco continentes.

Indica que no es casualidad que esto haya sido así. Nuestra presencia en la fuerza internacional desplegada en Kuwait, tras la invasión iraquí en 1991, por primera vez con un contingente importante de tropas y equipo, fue el anticipo de una más profunda política de colaboración con la comunidad internacional, fundada tanto en la necesidad de buscar nuevos horizontes para nuestra economía como en el interés de renovar nuestro papel como miembro activo de ella una vez recuperada la democracia en el país. Esta política tuvo la virtud de ser perfectamente adecuada al cambio global que estaba en curso y, cinco años después, se tradujo en una expresión manifiesta de la voluntad del estado chileno por ampliar su participación en operaciones de paz.

Señala el Mensaje que el decreto supremo N° 94, del 6 de noviembre de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional, aprobó una política nacional para comprometer tropas y equipo en operaciones de paz, aunque circunscrita, en forma explícita, a la participación en operaciones establecidas según el Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas, es decir, misiones dispuestas por el Consejo de Seguridad sólo para el mantenimiento

de la paz. Posteriormente, el decreto supremo N° 68, de la Subsecretaría de Guerra, del 14 de octubre de 1999, modificó la norma anterior y fijó un nuevo texto refundido, donde se amplía la participación de Chile en las operaciones de paz en el sentido de ejecutarlas bajo algunas de las atribuciones contempladas en el Capítulo VII de la Carta, es decir, misiones dispuestas para imponer la paz, aunque siempre restringiendo ciertas materias allí contempladas.

Hace presente el Ejecutivo que el contenido de ambos decretos fue recogido y contextualizado en los libros de la Defensa Nacional de los años 1997 y 2002, respectivamente.

Agrega el Mensaje que, como se ve, en la evolución de esta política desde 1990 a la fecha, ha sido crecientemente manifiesta la interrelación entre una economía abierta al exterior que supone una nueva condición estructural, un desenvolvimiento activo en el sistema internacional y la seguridad de nuestro propio país. Añade que hemos ido entendiendo, y expresando tanto en nuestra política exterior como de defensa, la correlación positiva existente entre esos tres elementos: mientras más dependemos del comercio exterior, más interés tenemos de que el mundo viva en condiciones tales que permitan que ese comercio se realice. Esto requiere una conducta más activa en los foros internacionales donde se adoptan las decisiones que pueden fortalecer o debilitar aquellas condiciones. Y, a su vez, esa presencia más activa en los foros internacionales nos exige asumir una parte de responsabilidad en el esfuerzo por lograr que las condiciones internacionales que requerimos para nuestro desarrollo se fortalezcan en circunstancias que arriesgan su debilitamiento. No podemos transferir permanentemente esta responsabilidad a otros, tanto porque la paz y la estabilidad internacionales están en nuestro propio interés como porque nos será demandado hacernos cargo de una parte del costo por mantenerlas o imponerlas.

Indica el Gobierno que es una responsabilidad que debemos asumir según lo que somos: un país en vías de desarrollo, con limitaciones evidentes para actuar en el escenario global. Sin embargo, quizás nunca antes el interés nacional estuvo tan estrechamente ligado a la paz y estabilidad no sólo en nuestra área geográfica y en la región donde estamos insertos, sino en el mundo.

Agrega el Mensaje que es evidente que nuestra contribución con tropas a una operación de paz determinada exige aquilatar cuidadosamente los bienes en juego, la envergadura de los riesgos interpuestos, y las capacidades y recursos que se pueden comprometer para enfrentarlos sin afectar otros fines.

Añade que todo ello está en el fundamento del interés nacional. De aquí su naturaleza variable y la dificultad para precisarlo.

En esencia, el interés nacional es un concepto político y está entregado, por eso, a la definición de instancias estatales dotadas para identificar los bienes a cautelar, sopesar los riesgos involucrados y comprometer recursos nacionales.

Explica el Mensaje que, hasta hace poco, el interés nacional se concibió circunscrito por criterios que parecían más o menos objetivos: la proximidad de la causa, la inmediatez del efecto, la materialidad del bien involucrado, la limitación del riesgo. Sin embargo, estos criterios han evolucionado y su objetivación resulta cada vez más esquivada. En el escenario internacional contemporáneo, la causa no requiere ser próxima para hacer sentir sus consecuencias, el efecto puede no ser inmediato y focalizado sino diferido y difuso, la sustancia del bien puede ser tangible o intangible, la limitación del riesgo ya no justifica nuestra ausencia en la solución de un conflicto que puede repercutir significativamente en el desenvolvimiento del país.

Indica el Ejecutivo que, no obstante, el sentido del interés nacional no debe nunca perderse en el conjunto de fundamentos con que se respalde la decisión de participar en una operación de paz. Ese sentido varía dentro de límites establecidos por nuestros compromisos con el sistema internacional y, particularmente, con las Naciones Unidas; nuestras responsabilidades como estado miembro con la preservación, recuperación y mantenimiento de la paz internacional; nuestras capacidades para actuar en zonas geográficas lejanas; y nuestras aspiraciones como sociedad y como estado. En consecuencia, la decisión de participar en una operación de paz ha de justificarse según se determine políticamente dónde están o cuáles son esos límites.

En otro orden de ideas, señala que las políticas públicas y operaciones de paz son una función que corresponde al Gobierno y al Congreso Nacional, actuando cada uno en la órbita de sus competencias, pero coordinándose adecuadamente entre ellos; en esta materia, esto se realiza entre el Gobierno y el Senado.

Agrega que esta adecuada coordinación demanda satisfacer a lo menos tres condiciones: primero, un plazo prudente y adecuado para que el Senado conozca los fundamentos del Gobierno para concurrir a una operación de paz; segundo, la disponibilidad de información suficiente y útil sobre todos los aspectos involucrados en una operación de paz a la que el Gobierno considere oportuno concurrir o sobre los aspectos que sean necesarios para una autorización de prórroga con el objeto de mantenerse en la misma; y, tercero, la disponibilidad de canales técnicos y políticos expeditos entre el Gobierno y el Senado para evacuar consultas y opiniones en el proceso de conocimiento y debate en esa cámara del Congreso Nacional.

Indica que para la política exterior de nuestro país, cuya conducción está entregada al Presidente de la República por el artículo 32, N° 15°, de la Constitución Política, y que coordina y ejecuta el Ministerio de Relaciones Exteriores, las operaciones de paz contemporáneas son un instrumento eficaz de promoción de la paz, los derechos humanos, la acción humanitaria, la restauración de capacidades estatales en estados en crisis y el establecimiento y consolidación de la democracia.

Hace presente el Mensaje que la participación en operaciones de paz confiere a Chile estatura internacional. Ellas nos permiten desenvolvemos en el ambiente multilateral para converger con otros estados tras el mismo propósito de fortalecer las condiciones de paz y estabilidad internacionales que son parte de nuestro interés nacional. En este marco, la capacidad para ser agente de esa convergencia depende, en parte, de una institucionalidad estatal idónea para convertir la habilidad diplomática en influencia y, en parte también, de la predisposición del Estado para respaldar la influencia con fuerzas integradas a un despliegue internacional y con inversión financiera para contribuir, a su medida, con su sostenimiento.

Agrega que, pese a que prioritariamente la responsabilidad del financiamiento de las operaciones de paz corresponde a las Naciones Unidas, una creciente participación en este tipo de misiones supone que el país pueda incurrir en un cierto gasto, en todo caso limitado. Naturalmente, los costos económicos requieren ser cuantificados lo más acertadamente posible.

Añade el Mensaje que, a su vez, para la política de defensa, las operaciones de paz son un instrumento de cooperación en materias de seguridad internacional. En función de ellas no sólo establecen nuevas relaciones profesionales nuestras Fuerzas Armadas con sus contrapartes de terceros países, sino que nuestra gravitación en instancias multilaterales relacionadas con una operación de paz determinada aumenta proporcionalmente a la envergadura de nuestra presencia militar en la misión de que se trate. Asimismo, las operaciones de paz constituyen una forma crecientemente extendida de empleo de los medios militares. Como se sabe, el empleo de los medios materiales se reserva a una facultad del Presidente de la República, según el artículo 32, N° 19°, de la Constitución Política. Ello es así porque, en general, el empleo de medios militares, tropas y equipos en operaciones de paz tiene un beneficio directo para las Fuerzas Armadas, lo que en nuestro caso se confirma en plenitud.

En efecto, señala, las operaciones de paz les permiten obtener experiencia profesional en escenarios reales, adquirir prestigio y poner a prueba su pericia en el uso de armamento, la planificación, el mando y los sistemas logísticos. En función de estas misiones, nuestras Fuerzas Armadas requieren un desarrollo de capacidades específicas, personal entrenado, idiomas, equipo, medios de transporte,

capacidad estratégica, unidades especializadas y desarrollo conceptual y doctrinario.

Finalmente, indica que las operaciones de paz ofrecen a nuestras Fuerzas Armadas una oportunidad única para la interacción con civiles, no sólo por el desafío de insertarse y desenvolverse en sociedades foráneas, sino por la naturaleza de misiones que tienen en la fuerza militar su componente esencial, pero que requieren la incorporación de componentes policiales y civiles nacionales para alcanzar objetivos hoy imposibles de reducir a los puramente militares. Precisamente por ello, a la luz de la política nacional de operaciones de paz, se creó, el 15 de julio de 2002, el Centro de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC) destinado a instruir y entrenar al personal militar, policial y civil que participará en operaciones de paz. Este Centro es también una herramienta poderosa de cooperación con otros países, ya que entrena a personal militar y civil extranjero. Lleva, además, un registro de los acuerdos e iniciativas internacionales en materia de operaciones de paz que sean de interés para el Ministerio de Defensa Nacional, del que depende orgánicamente, y efectúa su seguimiento.

Muchos estados consideran instancias de cooperación civil-militar en operaciones de paz, y el propio trabajo entre fuerzas militares desplegadas en una misión y las organizaciones no gubernamentales que pueden encontrarse ya instaladas en los lugares de conflicto al momento del despliegue ha tenido una importante evolución en el último tiempo. El CECOPAC es un instrumento importante del Estado en esta perspectiva.

Hace presente el Mensaje, que la ejecución de una operación de paz requiere de una resolución dictada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Las resoluciones señaladas definen los alcances y el tipo de las operaciones, el país o la zona donde se desarrollarán y su mandato.

Recuerda que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas procede, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta. Añade que dos de los Capítulos regulan en forma específica las operaciones militares en pro de la paz en el mundo. El Capítulo VI regula las operaciones consideradas propiamente de mantenimiento de la paz y el Capítulo VII regula las acciones en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la misma y actos de agresión. En términos generales, las diferencias radican en que las operaciones ejecutadas según el Capítulo VI no implican uso de la fuerza coercitiva, autorizada sólo en situaciones de legítima defensa, mientras que las que se ejecutan de acuerdo con el capítulo VII comprenden específicamente la acción coercitiva. Un tercer capítulo, el VIII, se refiere a Acuerdos u Organismos Regionales que son compatibles con los propósitos y principios

de las Naciones Unidas, y que también pueden emprender operaciones de paz.

Hace presente el Mensaje, que en el derecho comparado, la legislación de la mayoría de los estados considera las operaciones de paz como parte de su proyección internacional, de la política exterior y de defensa. Las diversas normativas plantean una serie de requisitos para su autorización, entre las que se encuentran la legalidad internacional, el plazo y modalidades de la salida de tropas, legislándose sobre fuerzas de mantenimiento de la paz, de interposición y de ayuda humanitaria.

Añade que una preocupación generalizada entre los países contribuyentes con personal y medios a las operaciones de paz es el tema de la duración de las mismas, así como el momento y forma de su término. Abordar esta materia requiere identificar objetivos, precisar etapas, establecer indicadores de la evolución de la misión, disponer de herramientas de seguimiento y de información, y mantener enlaces expeditos y oportunos para facilitar la toma de decisiones, tanto en el seno del estado como con los demás estados participantes en una operación de paz.

Finalmente, indica que esta y las demás materias pertinentes a un adecuado marco institucional que permita regular mejor la entrada de tropas extranjeras al país y la salida de tropas nacionales al exterior, particularmente para participar en operaciones de paz bajo los acuerdos internacionales ya mencionados, se abordan en el presente proyecto.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto en estudio consta de dos artículos permanentes.

El artículo 1º, con 14 números, contiene similar cantidad de modificaciones a la ley N° 19.067, publicada en el Diario Oficial el 1º de julio de 1991, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo.

El numeral 1 del artículo 1º agrega, antes del artículo 1º, el epígrafe del Título I sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República. Esta modificación responde a la necesidad de organizar de un modo más preciso la ley N° 19.067, que actualmente recoge las normas sobre entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo. De este modo, se introduce una estructura

nueva de dos títulos, el primero de los cuales está referido a las normas sobre ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República, y el segundo, a las normas sobre salida de tropas nacionales del mismo. Este último título se subdivide, a su vez, en dos párrafos, dedicándose el 1° a las normas generales sobre salida de tropas y el 2° a las normas especiales para la salida de tropas destinadas a participar exclusivamente en operaciones de paz. Completan esta nueva estructuración de la ley unas disposiciones adicionales, las que recogen un conjunto de disposiciones referidas a materias comunes tanto a la entrada de tropas extranjeras como a la salida de tropas nacionales.

Se introducen, enseguida, al artículo 2° actual, dos modificaciones. La primera, consiste en la eliminación del informe previo o propuesta previa de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional, disposición que, al igual que en el numeral anterior, tiene como finalidad armonizar el texto de la ley con lo dispuesto en el artículo 19 nuevo, que sustituye el artículo 7° actual. La segunda modificación, al artículo 2° actual, sustituye las frases “viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por las frases “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,”. Esto tiene como propósito actualizar los supuestos del artículo 2° para la autorización de entrada de tropas extranjeras que establece, armonizando los conceptos y lenguajes técnicos a los actualmente en uso. Se precisa, sin embargo, que el cumplimiento de acuerdos de cooperación como supuesto estará referido a acuerdos en materia de defensa y no sólo a acuerdos de intercambio militar, un ámbito más restringido. Asimismo, se precisa que las misiones humanitarias bajo este supuesto serán sólo las referidas a situaciones no derivadas de conflictos armados, ya que el supuesto de las situaciones derivadas de conflictos armados se encuentra cubierto por los artículos 7° y 15 nuevos de la ley.

Se intercala entre los artículos 3° y 4° un epígrafe nuevo que crea el Título II de la ley sobre la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República y el párrafo 1° del mismo, relativo a normas generales sobre salida de tropas, que corresponde básicamente a los procedimientos para salida de tropas que actualmente establece la ley, salvo las modificaciones que se indican.

Enseguida, se sustituye el artículo 4° actual. El nuevo artículo 4° innova en dos sentidos: en primer lugar, elimina en el inciso primero la frase “, previo acuerdo del Senado e informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,”, con la finalidad descrita de armonizar el texto de la ley con lo dispuesto en el artículo 19 nuevo, que sustituye el artículo 7° actual. En segundo lugar, se agrega al

inciso primero del artículo 4º actual la frase “Para dictar el aludido decreto supremo, deberá contarse con el acuerdo previo del Senado.”, con lo que se mantiene lo dispuesto en la ley Nº 19.067 como hasta la fecha.

El proyecto dispone que las tropas nacionales seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile en todo lo que les sea aplicable. Lo anterior, sin embargo, es sin perjuicio de las normas internacionales vigentes. Dentro de las normas nacionales aplicables están las referidas a la jurisdicción a las que se encuentran sometidos y las normas estatutarias de personal y disciplinarias vigentes.

Se intercala, a continuación del artículo 6º nuevo, un nuevo párrafo 2º del Título II, relativo a normas especiales sobre salida de tropas para participar en operaciones de paz, materia que constituye el objeto fundamental del presente proyecto de ley. Esta modificación incluye, además del epígrafe del nuevo párrafo 2º, los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 nuevos. Es importante tener presente que se trata de normas sobre salida de tropas, pero que tiene el carácter de especial ya que se refieren a tropas que participarán en operaciones de paz exclusivamente, lo que viene a llenar un vacío en la actual legislación.

Se establece que la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en misiones de paz, dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada en conformidad con las disposiciones especiales que contemplan en el nuevo proyecto. Dicha disposición se aplicará a las tropas nacionales independientemente de la forma de organización o modalidades que adopten para ello.

También se entenderá comprendida bajo dichas disposiciones la autorización para la salida del territorio de aquellas tropas nacionales que vayan a participar en misiones de paz que se requieran a Chile en conformidad con tratados internacionales vigentes. Quedan así cubiertas todas las posibles situaciones en las que Chile pudiera verse en la necesidad, conforme a las normas internacionales, de acudir con tropas para preservar o impulsar la paz en el ámbito internacional.

El nuevo artículo 8º dispone que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º, los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional contarán con la asesoría y apoyo de una Comisión de Análisis sobre Operaciones de Paz, la que tendrá atribuciones y competencias en todo lo que diga relación con la participación del Estado en operaciones de paz, y que servirá, asimismo, como órgano de consulta para las distintas actividades que requiera la salida de tropas para participar en Operaciones de Paz.

De este modo, el Estado contará con un organismo especializado para la coordinación de las actividades sobre operaciones de paz, lo que vendrá a reforzar las capacidades existentes, pero sobre todo a perfeccionar los mecanismos de trabajo conjuntos entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, y entre estos y otros estamentos del sector público que deban participar en el contexto de una determinada operación.

La composición y el funcionamiento de la Comisión serán fijados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El nuevo artículo 9° dispone que el Presidente de la República, para autorizar la salida de las tropas a que se hace referencia en el artículo 6°, deberá solicitar el acuerdo del Senado mediante oficio fundado y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional. La solicitud contenida en el oficio se fundamentará, a lo menos, en: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o de la solicitud conforme a tratado vigente del que Chile sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del interés nacional involucrado; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional, y su equipamiento y material de apoyo; y g) una estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz y las fuentes de su financiamiento.

El artículo incluye dos disposiciones referidas a situaciones especiales en materia de salida de tropas nacionales para participar en operaciones de paz.

En primer lugar, contempla una norma específicamente destinada a establecer que el procedimiento de autorización que establece el párrafo 2° del título II de la ley se aplicará también a la salida de tropas nacionales en el marco de fuerzas combinadas con terceros países. En dichos casos, sin embargo, la salida de las tropas nacionales no se podrá ejecutar mientras los terceros Estados con los que se participa combinadamente no hayan resuelto el despliegue de sus propias tropas.

En segundo lugar, contempla una segunda norma especial para el caso de real e inminente peligro para la vida del personal que compone las tropas nacionales en el extranjero, entre las que ciertamente se incluyen las que participen en operaciones de paz, autorizando excepcionalmente que en esa circunstancia el Presidente de República pueda incrementar, por un período no superior a 45 días, el

número de tropas autorizadas por el Senado a fin de proteger la vida o evacuar a dichas tropas nacionales.

El artículo 10 nuevo se refiere a los procedimientos que seguirá el Senado para la discusión y aprobación o rechazo de la solicitud presidencial. Para estos efectos, dispone que el Senado analizará la solicitud y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en la Sala, la que podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente en los términos y condiciones en que fue presentada, sin que tenga la posibilidad de introducirle enmiendas o condiciones. No obstante lo anterior, y para efectos de poder fijar la modalidad en la que se otorga el acuerdo, en caso de aprobación la Sala deberá indicar si el acuerdo para la autorización de salida de las tropas se otorga para todo el período solicitado por el Presidente, o si el acuerdo se otorga mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las mismas en el extranjero establecido en el artículo 11 nuevo.

Asimismo, el artículo permite que durante el plazo de treinta días mencionado, el Presidente de la República pueda introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir del momento de la última modificación introducida por el Presidente. Esto tiene como finalidad generar las condiciones para un mejor diálogo y entendimiento entre el Gobierno y el Senado que, en definitiva, se traduzca en una autorización oportuna para la salida de las tropas y una efectiva participación de Chile en una determinada operación de paz.

El artículo 11, a su vez, establece disposiciones que entregan facultades al Senado en orden a someter eventualmente a nueva discusión la permanencia de las tropas en el extranjero que estén participando en operaciones de paz.

Para ello dispone que transcurrido el plazo de dos años desde el acuerdo original otorgado para la salida a participar en una determinada operación, o cada dos años a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá necesariamente solicitar un nuevo acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, siguiendo para ello los procedimientos ya descritos en el artículo 9º nuevo de la ley. Se fija, sin embargo, un plazo para ello, el que coincide con el plazo de treinta días corridos del artículo 10, lo que preserva el tiempo necesario para que el Senado analice adecuadamente la nueva solicitud.

En el segundo inciso del artículo se establece un mecanismo que permite que tanto para acuerdos concedidos por un plazo determinado o por el sistema de prórrogas, diez Senadores en ejercicio puedan, mediante oficio firmado por todos ellos y presentado con al menos sesenta días de antelación a que concluya el primer año desde otorgado el acuerdo original o de cualquiera de sus prórrogas, pedir al Presidente del Senado que dicha Corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

Por su parte, el artículo 12 nuevo establece una limitación temporal para la participación de tropas nacionales en una determinada misión de paz. En efecto, establece que la participación de tropas nacionales en una operación de paz no podrá prolongarse más allá de seis años desde su autorización inicial. Sin embargo, y de manera excepcional, la permanencia de las tropas en una determinada operación podrá exceder dicho plazo, pero para ello el acuerdo para las nuevas prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Luego, el nuevo artículo 13 fija normas sobre los mecanismos de información al Senado por parte del Gobierno respecto de las misiones de paz. En ese sentido, el proyecto dispone que durante todo el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional remitan en conjunto al Senado, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas, que detalle las condiciones en las que se desarrolla la misión, el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Asimismo, y una vez concluida una misión y retornadas las tropas al territorio nacional, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

A continuación, el nuevo artículo 14 establece disposiciones especiales respecto del modo de autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz bajo la modalidad de expertos u observadores, una de las que Naciones Unidas reconoce para el personal desplegado en misiones de paz. En el caso de este personal, y dado que normalmente sale de manera individual o en grupos muy reducidos, la ley dispone que la autorización para la salida de este personal se ajuste a los procedimientos del artículo 5° de la ley.

En consecuencia, sólo las tropas que salgan en modalidad de contingente quedan sujetas a los procedimientos descritos en el artículo 9º y siguientes. Esto es consistente, por lo demás, con las disposiciones del Título I y las del párrafo 1º del Título II.

Enseguida, el artículo 15 nuevo establece una excepción a los procedimientos de autorización contenidos en el Título II, facultando al Presidente de la República para disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de una fuerza, sin el previo acuerdo del Senado, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas; y 2) Cuando la Organización de las Naciones Unidas haya solicitado a sus Estados miembros enviar con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado.

El Presidente podrá utilizar esta excepción con la sola finalidad de enfrentar oportunamente graves crisis humanitarias ocasionadas por conflictos armados, y deberá informar al Senado de la salida de estas tropas dentro de las 48 horas siguientes a producida.

En el primer caso, si la salida de tropas se prolongare más de treinta días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley.

El artículo 16 nuevo regula, en cambio, aquellos casos en los que sea necesario revocar las autorizaciones de entrada o salida de tropas. El texto dispone que el Presidente de la República podrá revocar en todo momento, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y disponer el retorno al mismo de las tropas nacionales.

El inciso segundo regula la forma y plazo de la repatriación de las tropas. Establece que las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.

Se agrega a la excepción de informar previamente de la entrada o salida de tropas en los casos previstos en los artículos 2º y 5º la del artículo 15.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 nuevos, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de tres cuestiones. En primer lugar, respecto de toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, de 2 de octubre de 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Asimismo, y de igual manera, informarán sobre la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares regulados por la presente ley. Finalmente, informarán sobre la situación de las principales misiones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.

A continuación se define el concepto de tropa, que recoge y mantiene el sentido amplio del término empleado en la ley N° 19.067.

El proyecto señala que para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número y organización, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio. El inciso segundo del artículo, por su parte, extiende la aplicación del concepto de tropa del artículo 14 al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que entre o salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley. La inclusión de las dos disposiciones precedentes tiene como objeto dar solución a problemas de interpretación en la aplicación de la presente ley.

En cuanto al modo como se financiarán los gastos que irrogue la aplicación de la ley, el proyecto señala que esto se hará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones.

Sin embargo, se establece una excepción respecto de los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de esta ley, los que deberán ser financiados con los recursos que otorgue para tales efectos el Fondo para Misiones de Paz.

- - -

El señor Presidente puso en discusión el proyecto.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que este debate se hizo en la Comisión Especial que estableció el Senado.

Sin embargo, consideró que el trabajo elaborado por la Comisión no ha sido considerado por el Ejecutivo. Explicó que tenía un sinnúmero de observaciones al texto presentado por el Ejecutivo, el cual se aparta, sustantivamente, del espíritu y del acuerdo que logró el Senado con el Gobierno en esta materia, lo cual genera una suerte de contradicción entre un trabajo que tomó mucho tiempo, mucha dedicación y, por otra parte, un proyecto de ley que no recoge, integralmente, ni el espíritu, ni la normativa que se estudió en su momento. En ese sentido, indicó, se echa por la borda un trabajo que hizo la Comisión Especial que, por lo demás, mereció muchas alabanzas formales. Por ello, no le parece que sea el precedente a tener en cuenta en un trabajo conjunto entre el Senado y el Ejecutivo, particularmente, cuando esa Comisión escuchó y acogió muchas observaciones del Gobierno en aquella oportunidad.

Manifestó que, en ese marco, las diferencias más sustantivas están dadas a partir del artículo 8°, en que se hace una referencia a que el Presidente de la República “convocará” a la Comisión sobre las Operaciones de Paz, en circunstancias que la intención del informe del Senado era establecer precisamente que dicha Comisión tuviese un carácter permanente y no eventual. Al hablar de “convocará”, da la sensación de que lo hará en algunos aspectos de tiempo o de materia, y no necesariamente que la Comisión tenga carácter permanente. Pidió al Ejecutivo precisar el punto.

Agregó que un principio propuesto en el informe de Operaciones de Paz (OPAZ), en cuanto a la responsabilidad de la coordinación de todos los aspectos militares y policiales involucrados, era que la organización de la fuerza que participe y de la Institución que proporcione los medios sería del Ministerio de Defensa Nacional y el control de las Naciones Unidas o del órgano que corresponda en un marco de acuerdo. En estricto rigor, esta no es una diferencia, sino una observación que nace de un análisis posterior, del principio de que la función contralora no debería depender del fiscalizado. En ese sentido, señaló que se debería reflexionar acerca de quién debiera ser el contralor o el que hace el control de evaluación y fiscalización del cumplimiento de metas y tareas impuestas a las tropas chilenas. Por ello, propuso que no sea el mismo Ministerio o los Ministerios respectivos, sino que sea la Contraloría General de la República o el Senado o el propio Ejecutivo, a través de otros organismos. Del mismo modo, añadió que el proyecto debiese hacer explícitos los criterios de evaluación que deben aplicar los expertos.

Indicó que, en el inciso segundo del artículo 9°, entre los requisitos del oficio del Ejecutivo de solicitud de salida de tropas, sólo se mantiene la referencia en el proyecto del Ejecutivo al interés nacional

y se elimina el concepto de seguridad nacional que fue discutido también en la Sala, de una manera bastante perentoria. Además se hace una referencia al plazo, pero no al plazo global estimativo de la misión.

Precisó que en el inciso tercero del mismo artículo, a propósito de la autorización de participación en operaciones conjuntas, y ante la eventualidad de que en el país co-participante no prosperara, no figura en el mensaje la propuesta de la Comisión que señalaba que no obstante, y de conformidad con el mecanismo dispuesto en esta normativa, el Ejecutivo, considerando el acuerdo del Senado, podrá igualmente adoptar la decisión de participar soberanamente en dicha operación de paz.

Agregó que, sobre este punto, consideraba que esta norma debilita el compromiso de Chile en el cumplimiento de las disposiciones respectivas de la Carta de Naciones Unidas y, adicionalmente, limita la capacidad de Chile para demostrar sus compromisos de participación en dichas operaciones.

Acotó que la misma norma en su inciso cuarto, agrega otra modalidad no prevista durante la discusión de este tema, cual es que el Presidente de la República podrá excepcionalmente incrementar las tropas por un periodo transitorio a fin de proteger o evacuar las tropas nacionales que se encuentren en el extranjero en un peligro inminente.

En el artículo 10, continuó, se cambia el plazo de la autorización. En el Mensaje se establece que el Senado deberá indicar si otorga su autorización para todo el período solicitado o mediante el sistema de prórroga, caso último en el cual la autorización vale por dos años. Agregó que en el informe del Senado se señalaba que la autorización inicial en el Congreso sería de 12 meses, con la posibilidad de aprobar la OPAZ hasta el fin de la misión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

En el artículo 11, señaló, se omite la entrega de informes previos a la prórroga de una autorización, el cual en el informe del Senado era confeccionado por la Comisión de Operaciones de Paz e incluía un análisis detallado sobre el estado de situación de las tropas nacionales en el exterior o de las tropas extranjeras en el país, según corresponda, debiendo los informes para solicitar prórroga de salida de tropas nacionales hacer referencia expresa al cumplimiento del objeto preciso encomendado, las razones para extender el período total de permanencia, la expresión de un nuevo y definitivo plazo así como la modalidad de salida de las tropas ajustada a ese último término.

En el Mensaje, añadió, dicha solicitud se evalúa sólo con el mérito del oficio del Ejecutivo, con la anticipación señalada, oficio

que en el informe del Senado debía incluir una serie de requisitos que no se consideran.

A continuación, expresó que en el artículo 12 se reemplazó el plazo máximo de cuatro años, para la participación en operaciones de paz en que se involucra el país, por otro de seis años, en circunstancias que en el debate que se generó cuando se conoció y se aprobó el informe por parte de la Sala del Senado, se hizo una referencia explícita al plazo de cuatro años, como un plazo más que suficiente y se dieron muchos argumentos al respecto. Asimismo se omite, a propósito de su prórroga, el requisito de tratarse de casos calificados como esenciales para el interés nacional.

Sobre este punto, indicó, se estimó que la restricción temporal señalada en el proyecto a la permanencia de tropas chilenas en el exterior no es pertinente, agregando la necesidad de acogerse al mismo criterio de amplitud y flexibilidad con que operan los organismos mandantes, en este caso, las Naciones Unidas o los países con los cuales existen tratados vigentes.

Manifestó que en el artículo 15, que contempla la modalidad de vía rápida, se mantienen las dos causas para el envío rápido e inmediato de tropas nacionales. El primero, cuando se trata de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas; la aplicación de lo impuesto en este inciso se hará de conformidad al derecho internacional. El segundo, cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la ONU, para que sus Estados miembro envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata. Asimismo, se mantiene la obligación de informar al Senado dentro de las 48 horas siguientes a la salida, sin embargo, no se considera, en primer lugar, el plazo máximo de 45 días prorrogables con acuerdo del Senado, que ya había sido objeto de algunas observaciones en la Sala. Precisó que en esta oportunidad sólo se señala que si la permanencia supera los 30 días se aplicará el procedimiento regular de envío de tropas a las OPAZ, la que en el Mensaje considera una autorización mínima de 2 años cuando es sujeta a prórroga.

En segundo lugar, recordó que, en el informe de la Comisión Especial del Senado, las tropas enviadas en virtud de este mecanismo no podrían superar una unidad fundamental, que se había definido como una compañía o su equivalente para las otras ramas de las fuerzas armadas, aspecto incluso propuesto por el propio Ejecutivo en la discusión del informe de la Comisión, que en el proyecto se omite.

Indicó que en el artículo 18 se establece como periodicidad para el informe sobre escenario de OPAZ, la de un año, versus la trimestralidad con que se planteaba en el informe de la Comisión del Senado.

Advirtió que en el texto del mensaje no se consideran algunas ideas contempladas en la Comisión Especial. En primer lugar, la responsabilidad explícita para la Comisión de OPAZ, de hacer un seguimiento estratégico y permanente de las realidades internacionales que ameritan la formación de una operación de paz con sus múltiples dimensiones, así como la optimización de la relación costo-beneficio de la participación en ellas.

Destacó que en el informe que se hizo en el Senado, se consignó que ello obliga al establecimiento de un mecanismo de evaluación de la gestión y una asesoría especializada de carácter técnico jurídico, político y económico que recaerá en forma permanente en una Comisión de Operaciones de Paz, la cual estudiará cada caso a la luz de esta política y de las orientaciones que emitan los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, debiendo generar informes regulares, al menos, de carácter trimestral, los que serían distribuidos simultáneamente a los Ministros de esas Carteras. Además, el Ejecutivo pondría a disposición del Senado dicho informe a través de la Presidencia.

En segundo término, agregó, no se incluye el requisito que la Comisión de Operaciones de Paz se componga de un consejo político y de un comité técnico, relacionándose con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional o de Relaciones Exteriores.

En tercer lugar, señaló que se omite una importante limitación incluida en el informe de la Comisión Especial del Senado, en cuanto a que la solicitud de autorización remitida a esta Cámara debe necesariamente recaer en operaciones de paz, incluidas dentro de las orientaciones ministeriales antes señaladas. Ello se estableció así con motivo de la certeza exigida sobre la claridad de criterios para nuestra participación en OPAZ como concreción de una política de Estado.

Agregó que tiene otras observaciones. Por ejemplo, se omite la exigencia de discernir y reconocer con exactitud que la OPAZ en que Chile participe pueda ser de seguridad, de reconstrucción, de desarrollo de la democracia o de asuntos humanitario; se omite la exigencia de una referencia precisa a la suficiencia o no de la información disponible y de aquella entregada por el organismo requirente de la participación nacional, para determinar con certeza los plazos, condiciones, costos y beneficios para el país de involucrarse en la operación de paz respectiva.

Observó, en tercer lugar, que todo lo anterior, que antes quedaba de cargo de un informe hecho por la Comisión de OPAZ, queda hoy eliminado, pues se señala un informe sin las exigencias fijadas por parte del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En cuarto término, indicó que se elimina la definición o precisión de lo que debe entenderse por interés nacional, que en el informe de la Comisión Especial del Senado se constituye en un elemento esencial para la adopción de una normativa de Estado en esta materia, señalando que para determinar la concurrencia de este elemento, en el caso particular, se deberá siempre atender a los intereses permanentes de la patria y especialmente al grado de importancia que una situación de conflicto puede tener para la seguridad nacional, debiendo la magnitud de la participación nacional ser directamente proporcional a dicha relevancia, que debe ser siempre comprobable y justificable, porque es indispensable vincular la seguridad nacional al interés nacional, dado el rol que la Constitución Política de la República establece tanto para las Fuerzas Armadas como para las de Orden y Seguridad.

Por último, señaló, agrega una modalidad no prevista durante la discusión, que consiste en que para acuerdos concedidos por un plazo determinado o por el sistema de prórroga mediante oficio firmado por diez Senadores en ejercicio y presentado con al menos sesenta días de antelación a que concluya el primer año desde otorgado el acuerdo original o de cualquiera de sus prórrogas, se podrá pedir al Presidente del Senado que dicha Corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas internacionales en el extranjero.

Concluyó diciendo que este es un análisis muy sucinto de las observaciones que tiene, no solamente como Presidente de la Comisión Especial que se formó en su oportunidad, sino porque no sería ni razonable ni justo que todo el esfuerzo que se hizo se perdiera, para hacer un proyecto de ley, como el que se presenta, que no representa una política de Estado, sino una propuesta del Gobierno.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Van Klaveren, manifestó que consideran que este proyecto refleja en una medida importante, por cierto, no completa, el espíritu que prevaleció en la Comisión Especial que presidió el Honorable Senador señor Romero.

Agregó que el proyecto es mejorable, y que el Ejecutivo está absolutamente abierto a la posibilidad de introducir indicaciones. Aclaró que algunos de los matices de diferencia que hay con respecto al informe original se deben a una evaluación de otras experiencias internacionales, y también a un análisis de la experiencia de misiones de paz.

Indicó que este tema es muy central, pues es una dimensión fundamental de la política de exterior el que se adopte un marco flexible en materia de operaciones de paz. Básicamente, porque la propia experiencia de Chile ha demostrado la necesidad de esa flexibilidad y en ese sentido, recordó que, primeramente, las operaciones de paz se restringían a aquellas que se desarrollaran conforme al capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. Agregó que se dieron cuenta que esta limitación generaba restricciones, por lo que se adoptó una nueva normativa que permitió acogerse al Capítulo VII de dicha Carta.

Señaló que un segundo aspecto de flexibilidad, sucedió cuando se estimó adecuado restringir las operaciones de paz a ciertas áreas geográficas, el que luego se cambió por criterio más global. Por eso, dijo, es muy importante mantener un marco relativamente flexible en esa materia y ahí puede estar la explicación de algunas de las variaciones que se registran respecto del proyecto original; pero en todo caso, aseguró que el Ejecutivo, en lo que a ese Ministerio respecta, está absolutamente abierto a una discusión en profundidad de cada una de las indicaciones.

En todo caso, reiteró el espíritu que ha animado al Ejecutivo en esta materia y la importancia que asume respecto al tema de las fuerzas de paz y la necesidad de tener una nueva orgánica en este ámbito, como efectivamente se discutió en esa Comisión Especial, porque resulta inconcebible imaginar la política exterior de Chile en estos momentos, sin una dimensión significativa en materia de participación en fuerzas de paz. Manifestó que, en ese sentido, hay un consenso y de ahí nace la necesidad de esta orgánica.

A continuación, el Subsecretario de Guerra, señor García, indicó que se encuentran frente a un proyecto extraordinariamente trascendente para los intereses generales del país como para poner énfasis en los desacuerdos. Opinó que el proyecto no se aparta, sustancialmente, del consensuado originalmente.

Resaltó el espíritu en el cual esta iniciativa legal fue presentada, pues prácticamente todos los Honorables Senadores de las Comisiones unidas tuvieron la oportunidad de trabajar en la Comisión Especial.

Añadió que todos los contenidos de este proyecto de ley fueron anunciados con anterioridad durante la mencionada Comisión, por medio de minutas y opiniones, lo que le da una certeza del cien por ciento que no hay nada que no haya sido previamente dicho, sugerido, escrito, reflejado o entregado.

En segundo lugar, indicó que no pueden perderse de vista las cuestiones esenciales, que nadie discute. Añadió que a partir de este proyecto de ley y a partir de las observaciones del Honorable Senador señor Romero, Chile está complementando y perfeccionando su legislación aplicable para operaciones de paz.

En segundo lugar, señaló que concuerda explícitamente, y aquí puede haber una ligera diferencia que se puede precisar, en que están expresamente consideradas cuáles son las operaciones de paz en las cuales Chile participa en el mundo. Preciso que las operaciones de paz en las cuales Chile participa van a ser aquellas del Capítulo VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas y adicionalmente conforme a tratados internacionales específicos.

Observó que tampoco hay diferencias respecto de la modalidad de operaciones de paz, si la participación supone envío de tropas requiere del acuerdo del Senado, lo que no será necesario si es como experto observador.

Manifestó que tampoco tiene diferencias respecto de las potestades constitucionales en virtud del cual el Presidente solicita al Senado esta operación de paz y tampoco respecto de los fundamentos de la solicitud. Los fundamentos de la solicitud son seis elementos, respecto del cual sólo se ha reparado en uno, que es el tema del interés nacional, caso al cual se referirá más adelante.

Recordó que también estaba considerado en los supuestos de la solicitud original, para efectos de recabar la seguridad de las tropas, ese era un efecto considerado en el debate, porque se había planteado en algún momento como una fuerza de despliegue rápido. Añadió que tampoco hay desacuerdo respecto de cómo se debe aprobar y de algunas modalidades, pero reconoció que sí lo hay en los plazos.

Señaló también que no existen desacuerdos en el término del despliegue militar respecto del retorno de las tropas. Estimó que simplemente hay un problema de interpretación de lo que han llamado información al Senado, pues los informes están en otro artículo.

Respecto de fuerzas combinadas, indicó que surge la reflexión de cómo producir la salida de una fuerza combinada en un marco de constitucionalidad, porque obviamente no es posible hacer depender la decisión de la salida de una fuerza de paz combinada, de la decisión de un tercer país. Por ello, la norma sugerida es que la decisión es exactamente la misma que la que adopta respecto de cualquiera salida de tropas al extranjero, pero lo que queda pendiente es el despliegue. Aclaró que el despliegue queda pendiente, el Ejecutivo verá cuándo se despliega, pero no afecta la norma constitucional, ni las potestades del Senado.

Añadió que, respecto de las fuerzas de reacción rápida, se reconocen los dos supuestos. Recordó que el Honorable Senador señor Prokurica y otros señores Senadores hicieron presente un desacuerdo, por lo que será un punto a debatir.

Reconoció que se produjo una omisión en el proyecto de ley, en la expresión sobre unidad fundamental, porque el objetivo nunca fue sacar tropas nacionales sin autorización del Senado, más allá de una compañía fundamental.

Respecto de los otros acuerdos que existen en el proyecto, señaló que no existen diferencia en materias como la distinción sobre concepto de tropas o de personal policial y las propuestas de normas para financiamiento. Desde esta perspectiva, manifestó que se encuentran frente a un proyecto con un conjunto significativo de acuerdos.

En cuanto a las diferencias, señaló que, respecto del carácter permanente de esta Comisión, es evidente que la Comisión funcionará durante todo el período que existan operaciones de paz, la expresión de la convocatoria es para efecto de su definición original, por lo que se podría cambiar si induce a ambigüedad.

Respecto del control y cumplimiento de las metas, indicó que, como señaló el Honorable Senador señor Romero, es una observación posterior y por ende, el proyecto de ley no podía hacerse cargo explícitamente. No obstante, indicó que implícitamente hay una posibilidad que considera el mismo.

En lo que respecta a la fiscalización, a su juicio, ella se deduce de la necesidad y obligación que tienen los Ministerios de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores de entregar informes semestrales respecto de cada operación. Explicó que no se pueden entregar normas de fiscalización a un órgano que, como el Senado, no puede ejercer fiscalización, por ende, la obligación reside en la entrega de información. Recordó que los Ministerios sugirieron que esa obligación fuese trimestral o cuatrimestral, a sugerencia del Senado, producto de las experiencias previas, se concordó en que fuese semestral, pero no tienen dificultades en retornar a un método trimestral o cuatrimestral de información.

Respecto de la observación acerca de que no se define lo que se entiende por interés nacional, indicó que no hay normativa en la legislación que sugiera definiciones explícitas de cómo se produce el interés nacional en un momento determinado, porque este es esencialmente variable. Añadió que en cada ocasión en que se solicite una operación de paz, deberá precisarse lo que significa el interés nacional en ese momento y, obviamente, es el deber del Senado exigir que la explicación sea suficiente y

real. Recordó que hay un mecanismo que permite la posibilidad de rechazo por parte del Senado de los supuestos sobre una operación de paz. Ese rechazo puede ser total a la operación de paz o puede ser parcial a los contenidos por medio de los cuales el Gobierno lo solicita, y ello significa que se puede presentar nuevamente un proyecto de operación de paz para que se produzca el acuerdo.

Destacó la importancia de esta norma porque rescata las atribuciones constitucionales del Presidente de la República, sin introducir tensiones adicionales, se retira la solicitud de operación del Presidente y ahí se genera el espacio de negociación con el Senado, entre otras cosas, para precisar el interés nacional. Agregó que no se debe olvidar que, para ambos Ministerios, ésta es la segunda función natural de las Fuerzas Armadas, y para la dimensión estratégica de este proyecto es clave precisar y congelar una noción de interés nacional, que, como se sabe, puede enfocarse desde varios puntos de vista, por ejemplo, las expropiaciones, en donde se utilizan las expresiones “interés nacional”. Reiteró que es esencialmente variable, el proyecto incluye el concepto, y es la jurisprudencia, en el caso de las expropiaciones, la que le da el contenido, y en el caso de las operaciones de paz será el Senado, quien construya la definición. En todo caso, coincide en que el eje debe estar centrado en el interés nacional.

Respecto del tema de seguridad nacional, recordó el debate que se produjo en la Comisión Especial, y en particular, lo que planteó el Honorable Senador Coloma, quien señaló y lo ha hecho insistentemente en múltiples proyectos de ley que, a su juicio, se requiere una reforma constitucional para adecuar las funciones de las Fuerzas Armadas a las operaciones de paz.

En su opinión, ese juicio no ha sido compartido por la mayoría, no hay ninguna duda que las atribuciones constitucionales de las fuerzas armadas superan con mucho esa dimensión. Recordó que no se quiso entrar en un debate en el que el proyecto de ley terminara cuestionado por la dimensión constitucional, por ello se ha querido precisar en este proyecto las funciones constitucionales que están en juego aquí.

En lo que respecta al personal destinado a rescatar tropas de operaciones de paz que se encuentran frente a un peligro real e inminente, explicó que la decisión es incrementar la dotación por un período no superior a cuarenta y cinco días, con el objeto de proteger y evacuar al contingente en misión.

Sobre lo anterior, manifestó que no aprecia la diferencia en esta materia, puesto que todos quieren la mejor protección para las tropas, por lo que si éstas tienen dificultades sería adecuado reforzarlas, a fin de permitir el rescate de sus posiciones.

Agregó que, efectivamente hay diferencias respecto del período. Aclaró que la discrepancia no dice relación con que haya operaciones de paz que pueden ser autorizadas por todo el período, como por ejemplo, el caso de Bosnia, tema en el cual hay acuerdo.

En lo que respecta a las prórrogas, manifestó que hay una diferencia, pero que no es tan sustantiva. Puntualizó que el Ejecutivo sugiere que las prórrogas se realicen cada dos años; ello porque plantea un plazo total para la operación de seis años. El Senado en cambio sugiere que sean cada doce meses, porque su propuesta es de cuatro años. Sin embargo, se hace una propuesta por parte del Ejecutivo, que en la práctica llevaría a que toda operación de paz, pueda ser siempre revisada por una minoría política cada doce meses, que es el método de la legislación alemana, donde bastan la firma de diez Senadores, con el objeto de debatir el asunto cada un año.

Recordó que tanto el Canciller como el Ministro de Defensa Nacional en el debate en Sala, hicieron referencia a que los plazos de cuatro años son estrechos. En este sentido, explicó que se envió un proyecto de ley que hace referencia a seis años por una razón, porque si se consideran las duraciones de las misiones internacionales de paz –mostró un listado de misiones vigentes o diversas misiones de operaciones de paz- el promedio de duración de todas las operaciones de paz ha sido de 16,45 años.

Agregó que si uno excluyera de éstas las de mayor duración como India y Pakistán, que llevan 58 años; Chipre, que lleva 43 años; Líbano, que lleva 29 años, Medio Oriente, que lleva 59 años, todas las demás, dan un promedio actual de 7,1 años, es decir, la apreciación del Ejecutivo no es arbitraria, está sostenida sobre los antecedentes, por ello tienen interés en plantear este punto, porque se produjeron dos diferencias en ese debate y este fue uno de los puntos de diferencia.

Respecto de la modalidad de vía rápida reconoció una omisión que esperan reparar.

En cuanto a los informes, indicó que se sugiere que no existen tales reportes. Al respecto, refirió que existen cuatro modalidades de informes al Senado, la primera, un informe durante la operación de paz, que es el informe semestral al cual ya se hizo referencia.

El segundo, al término de la operación de paz, a los 60 días, explicó que se entrega un informe final, con resultados, nivel de logros e objetivos propuestos, situación del personal desplegado, costos de materiales y financieros efectivamente incurridos.

Adicionalmente, señaló que se requiere información general sobre entrada y salida de tropas, que nunca se mencionó. Preciso que en marzo de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional debe informar sobre toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de tropas nacionales del mismo. Recordó que la norma considera que todo es tropa sin importar el número, y la diferencia radica en que hay algunas cosas con autorización del Senado y otras cosas sin autorización del Senado.

Desde ese punto de vista, expresó que el Ministerio debe informar prácticamente todas las comisiones de servicios, con la sola excepción de aquellas que se corresponden con inteligencia.

Agregó que también deben informar de los ejercicios conjuntos y, finalmente, en una cuestión que para ambos Ministerios, Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, es particularmente esencial, tener información prospectiva sobre operaciones de paz. Advirtió que si el Ejecutivo no utiliza al Senado y a la Comisión de análisis para estudiar prospectivamente, se cometería un tremendo error de definición. Por ello, el proyecto considera informes conjuntos, a lo menos, una vez al año, de las principales operaciones de paz en las cuales Chile podría verse afectado o podría tener algún interés respecto de su participación.

Adicionalmente, el informe con el cual se solicita una operación de paz, es un informe que debe recabar todos los antecedentes que están en el Comité de Análisis. Es evidente que es preciso hacerse cargo de la información que produce el grupo de análisis para enviar un informe de solicitud.

En lo que respecta al grupo de análisis, indicó que efectivamente, el Senado sugiere una organización sobre consejo político y comité técnico y la propuesta del Ejecutivo sólo hace referencia al grupo de análisis sobre operaciones de paz.

Explicó que la razón de que no hay una referencia a la denominación es que el proyecto de ley sugiere que este organismo se va a crear mediante un decreto supremo. Agregó que este es un proyecto de ley suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, por sus implicancias financieras. Desde este punto de vista, el compromiso del Ejecutivo es que quedan diferidos los nombramientos al decreto, es ese el momento en donde el Senado puede cobrar la palabra respecto de quiénes se van a nombrar, pero el momento no es el proyecto de ley, la oportunidad será la del decreto que crea este organismo, y, en su opinión, se faltaría a la palabra si no se cumpliera con los nombres en ese momento.

Añadió que no se vio razón para no establecer los elementos respecto de las operaciones de paz en criterios específicos, ya

que están todas las operaciones de paz referidas. No existe en el derecho internacional de los derechos humanos, las distinciones sobre una operación de seguridad y una operación de desarrollo humanitario, lo que existe son los Capítulos, sin perjuicio de lo cual, se hace referencia a dos dimensiones del desarrollo humanitario; una, para salir en todas las operaciones de desarrollo humanitario que no involucren conflicto armado y eso está en el artículo 2°, y en el artículo 5°, y, respecto de los conflictos armados, está en el artículo 7° del proyecto.

Finalmente, indicó, respecto de no contemplar el objeto final de si ha o no de considerar los logros y los objetivos, que esa es una definición política que se va desarrollando a través del tiempo, pues cuando se introduce una solicitud de operación de paz hay una idea original respecto de lo que plantea en ella. Añadió que, sin embargo, esa operación de paz puede perfectamente mutar, por ejemplo, Haití. Por tanto, es posible ir transformando en el tiempo ese objeto deseado, que es un objeto de mera evaluación política. Al respecto, estimó que no faltaba, puesto que hay una referencia explícita, en el artículo 9°, inciso segundo, que es una explicación de los objetivos perseguidos y del interés nacional involucrado.

Expresó que creen haber mandado un proyecto que realmente rescata el sentido estratégico. Agregó que países vecinos como Argentina y Uruguay están adaptando fórmulas de este proyecto de ley.

Especificó que según dijo el Subsecretario Van Klaveren, tienen la más amplia flexibilidad para llegar y producir un acuerdo, porque les interesa sacar este proyecto adelante.

El Honorable Senador señor Romero solicitó formalmente, por las razones que señaló precedentemente, el envío de una indicación sustitutiva del proyecto, que recoja los planteamientos expresados durante la discusión de la Comisión Especial.

- - -

En la siguiente sesión, el Ejecutivo presentó, teniendo en consideración las observaciones planteadas por los Honorables señores Senadores, una indicación sustitutiva para reemplazar el proyecto por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo y fíjense las siguientes normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz:

1) Agrégase antes del Artículo 1° el siguiente epígrafe:

“TÍTULO I
DE LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA
REPÚBLICA”

2) Elimínase en el inciso primero del Artículo 1° la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,”.

3) Modifícase el Artículo 2° del modo siguiente:

a) Sustitúyese las frases “viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por las frases “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,”.

b) Elimínase la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda”.

4) Intercálase entre los Artículos 3° y 4° el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II
DE LA SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO DE
LA REPÚBLICA
PÁRRAFO 1°
NORMAS GENERALES SOBRE SALIDA DE TROPAS”

5) Sustitúyese el Artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizado por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo deberá contarse con el acuerdo previo del Senado."

6) Sustitúyense en el Artículo 5° las frases “viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por las frases “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de

cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado.”.

7) Modifícase el Artículo 6° del modo siguiente:

a) Cámbiase la numeración del actual Artículo 6°, pasando a ser el Artículo 17 nuevo.

b) Sustitúyese la expresión “en los artículos 2° y 5°.” por la expresión “en los artículos 2°, 5° y 15.”

8) Intercálase el siguiente artículo 6° nuevo:

“Artículo 6°.- Las tropas nacionales, sin perjuicio de las normas de derecho internacional, seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile, en todo lo que les sea aplicable.”.

9) Intercálase a continuación del Artículo 6° nuevo, el siguiente Párrafo 2° nuevo, con sus artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 también nuevos:

“PARRAFO 2°

NORMAS ESPECIALES SOBRE SALIDA DE TROPAS PARA PARTICIPAR EN OPERACIONES DE PAZ

Artículo 7°.- La salida de tropas nacionales del territorio de la República, en cualquiera de sus formas de organización o modalidades, para participar en operaciones de paz dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada de acuerdo con las disposiciones especiales que contempla este párrafo.

También se aplicarán las normas de este párrafo a la salida de tropas nacionales para participar en operaciones de paz requeridas a Chile en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que sea parte.

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el Presidente de la República establecerá una Comisión Interministerial de Operaciones de Paz, encargada de asesorar en forma permanente a los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional en lo que diga relación con la participación de tropas nacionales en operaciones de paz y servir de órgano de consulta y trabajo respecto de las distintas actividades que requiera el cumplimiento de las normas contenidas en este párrafo.

La composición, convocatoria y funcionamiento de esta Comisión consultiva serán fijados por el Presidente de la República

mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo contar también con la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9°.- El Presidente de la República solicitará el acuerdo del Senado para la salida de tropas conforme al presente Párrafo mediante oficio fundado y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El fundamento de la solicitud incluirá los siguientes elementos: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a Chile conforme al tratado vigente de que sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del modo en que el interés nacional y/o la seguridad de la Nación se vean involucrados; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional y su equipamiento y material de apoyo; y g) la estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Tratándose de fuerzas combinadas para su empleo en operaciones de paz, la salida de las tropas nacionales estará sujeta a la condición suspensiva de que los terceros Estados con los que se participa combinadamente hayan autorizado la salida de sus propias tropas. No obstante, y de conformidad con los mecanismos dispuestos en esta ley, podrá autorizarse la salida de tropas para participar independientemente en la operación de paz a que la fuerza combinada hubiese estado destinada.

El Presidente de República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de real e inminente peligro para la vida del personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero, incrementar por un período no superior a cuarenta y cinco días el número de tropas autorizadas por el Senado a fin de proteger o evacuar a tropas nacionales desplegadas en una misión de paz. El Presidente de la República comunicará de inmediato su decisión sobre esta salida excepcional de tropas al Senado. Las comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa podrán solicitar que se ponga a consideración de la Sala esta comunicación.

Si esta salida de tropas se prolongare más de cuarenta y cinco días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, Presidente de la República deberá enviar al Senado, dentro de 15 días de concluida la operación de protección o evacuación, un informe sobre sus resultados.

Artículo 10.- El Senado analizará la solicitud del Presidente de la República y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes y podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente en los términos y condiciones en que fue presentada, sin introducirle enmiendas o condiciones, pero deberá indicar si se otorga para todo el período que dure la misión, por un período determinado no superior a cuatro años o mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las tropas en el extranjero establecido en el artículo siguiente.

Durante el plazo a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República podrá introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir de la última modificación introducida por el Presidente.

Artículo 11.- Transcurrido el plazo de de un año desde el acuerdo original, o cada año a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá solicitar el acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Los oficios fundados que contengan las solicitudes de prórroga deberán presentarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, para acuerdos concedidos por todo el período que dure la misión o por un período determinado no superior a cuatro años, y siempre que haya transcurrido al menos un año desde el acuerdo original, mediante oficio firmado por diez senadores en ejercicio, se podrá pedir al Presidente del Senado que dicha corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

Artículo 12.- La participación de tropas nacionales en una operación de paz de aquellas a las que se refiere el artículo 7º sólo se extenderá hasta por cuatro años desde su autorización inicial. En casos calificados como de gran importancia para el interés nacional y/o la seguridad de la Nación, podrá excederse dicho plazo, pero la aprobación de sus eventuales prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio.

Artículo 13.- Durante el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa

Nacional remitirán en conjunto al Senado, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas. Dicho informe describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, y el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Una vez concluida la participación de tropas chilenas en una operación de paz determinada, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado, y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

Artículo 14.- Cuando la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz en los términos descritos en el artículo 7° de esta ley, se haga bajo la modalidad de expertos u observadores, la autorización de la misma se ajustará a los procedimientos del artículo 5°.”.

10) Sustitúyese el actual artículo 7° por el siguiente, que pasa a ser artículo 19 nuevo:

“Artículo 19.- Los Decretos Supremos y las resoluciones del Ministro de Defensa Nacional a que se refieren los artículos 1°, 2° y 4° se fundamentarán en un informe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que consignará la opinión de la institución de la defensa nacional respectiva.

Los informes de los artículos 9, 13, 15 y de la letra c) del artículo anterior, serán preparados y propuestos a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional por la Comisión Interministerial de Operaciones de Paz del artículo 8°.”.

11) Intercálase, a continuación del Artículo 14 nuevo, el siguiente epígrafe:

DISPOSICIONES ADICIONALES

12) Agréganse los siguientes artículos 15 y 16 nuevos:

“Artículo 15.- El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales no mayores a una unidad fundamental, una compañía o su equivalente, sin seguir los procedimientos del Título II de esta ley, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional.

b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.

El Presidente de la República comunicará de inmediato su decisión sobre estas salidas de tropas al Senado. Las comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa podrán solicitar que se ponga a consideración de la Sala esta comunicación.

Si la permanencia de tropas, conforme a este artículo, se prolongare más de treinta días pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado, dentro de 15 días de concluida alguna de las operaciones referidas en este artículo, un informe sobre sus resultados.

Artículo 16.- El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo momento y mediante Decreto Supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, así como disponer el retorno de tropas nacionales al mismo.

Una vez decretado el retorno de las tropas nacionales en cualquiera de sus modalidades, las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.”.

13) Intercálase el siguiente artículo 18 nuevo a continuación del Artículo 17 nuevo:

“Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de los siguientes asuntos:

a) Toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, de 2 de octubre de 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

b) La entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares.

c) La situación de las principales operaciones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número, organización o de la modalidad en que lo haga, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio.

El concepto de tropa del inciso anterior se aplicará también al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley.”.

Artículo 2º.- Los gastos que irroque la aplicación de esta ley se financiarán con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2º del Título II de esta ley, se financiarán con los recursos del Fondo para Misiones de Paz aprobados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación.”.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Goñi, explicó que la indicación sustitutiva obedece a la idea de contar con un texto que recoja el conjunto de las observaciones formuladas por los parlamentarios al proyecto de ley originalmente ingresado por el Ejecutivo. Agregó que el nuevo texto estaba en consonancia con la idea de la Comisión Especial Relativa a Misiones de Paz.

Entre los principales cambios propuestos, destacó que, en lo que dice relación con la Comisión Interministerial de Operaciones

de Paz, artículos 8° y 19, se aclara la calidad de permanente de esta Comisión al usar el vocablo "establecerá" en vez de "convocará". Añadió que ella prestará asesoría en forma permanente a los Ministros de de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional". Asimismo, explicó que se cambió su nombre, de "Comisión de Análisis sobre Operaciones de Paz" a "Comisión Interministerial de Operaciones de Paz", a fin de reflejar mejor su carácter y funciones.

Asimismo, manifestó que la Comisión Interministerial de Operaciones de Paz será la encargada de preparar y proponer los informes técnicos requeridos por la ley en los artículos 9°, 13, 15 y 18, letra c), esto es, los informes centrales requeridos en torno a las operaciones de paz. Refirió que estos informes son: del resultado de la operación de protección o evacuación de tropas nacionales (artículo 9°); el semestral de situación de cada OPAZ (artículo 13); el de resultado de la OPAZ (artículo 13 inciso final y artículo 15 inciso final), y el anual (artículo 18).

Destacó que, en el caso de los fundamentos de la solicitud presidencial, se agregó el concepto de "seguridad de la Nación" además del concepto de interés nacional, que ya existía en el proyecto original, entre los fundamentos a ser explicitados en la solicitud del Ejecutivo. Añadió que también se aclaró que se debe exponer el modo en que el interés nacional o la seguridad de la Nación se vean involucrados en la operación para la cual se solicita acuerdo al Senado.

En lo que respecta a las fuerzas combinadas, indicó que la salida de fuerzas combinadas estará sujeta a la condición suspensiva de que los terceros Estados con los que se participa combinadamente hayan autorizado la salida de sus propias tropas. Aclaró que, no obstante dicha condición suspensiva, se podrá autorizarse la salida de tropas para participar independientemente en la OPAZ a la cual se aspiraba a enviar una fuerza combinada.

En cuanto al incremento excepcional del número de tropas en casos de real e inminente peligro para la vida del personal militar en el extranjero, indicó que el Presidente de la República comunicará de inmediato su decisión sobre esta salida excepcional de tropas al Senado, asunto que no se contemplaba en la versión originalmente presentada. Además, observó que, en ese caso, las comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa podrán solicitar que se ponga a consideración de la Sala esta comunicación, a objeto que sea discutida más ampliamente.

Indicó que esta salida de tropas, en caso de prolongarse más allá de 45 días, pasará a regirse por las normas generales de autorización por el Senado. Añadió que el Presidente de la República

deberá enviar al Senado, dentro de quince días de concluida la operación de protección o evacuación, un informe sobre sus resultados.

Destacó, en lo que respecta al período de participación de tropas chilenas en operaciones de paz, que se reduce de seis a cuatro años el período máximo a partir de su autorización inicial. Agregó que, sólo en casos calificados, como de gran importancia para el interés nacional o la seguridad de la Nación, podrá excederse dicho plazo. Añadió que las nuevas prórrogas deberán ser autorizadas por el voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio, tal como ya estaba establecido en el proyecto original.

Asimismo, aclaró, en conformidad a lo anterior, que la autorización de salida de tropas puede ser hecha bajo tres modalidades: para todo el período que dure la misión, el cual está pensado para misiones de largo plazo con una participación chilena pequeña y de riesgo relativamente bajo; por un período determinado no superior a cuatro años, o, mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las tropas, esto es, año a año.

Luego, manifestó, en relación a las prórrogas a la autorización de salida de tropas a OPAZ, que se reduce de dos a un año el período de prórrogas. Además, informó que se adaptó a los cambios recién señalados la norma por la cual diez Senadores pueden pedir al Presidente del Senado que, en los casos pertinentes, esto es, autorizaciones por plazo fijo inferior a cuatro años o mientras dure la misión, y siempre que haya transcurrido un año desde el acuerdo original; en otras palabras, en los casos de autorizaciones por plazos superiores a un año, el Senado siempre podrá revisar y, eventualmente reducir o cancelar, la autorización dada anteriormente.

Finalmente, en lo dice relación con la salida rápida o inmediata de tropas en casos excepcionales referidos a población civil, explicó que el contingente máximo de tropas nacionales que pueden salir en los casos excepcionales de este artículo no podrá exceder de una unidad fundamental, una compañía o su equivalente. Preciso que, en cualquiera de esos casos, el contingente sería de alrededor de 100 personas.

Indicó que, al igual que en el caso de la salida excepcional de tropas para fines de protección o evacuación, el Presidente de la República comunicará de inmediato su decisión sobre esta salida excepcional de tropas al Senado, pudiendo las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Defensa solicitar que se ponga a consideración de la Sala esta comunicación. Agregó que, en caso de prolongarse más allá de 30 días, esta salida de tropas pasará a regirse por las normas generales de autorización por el Senado. Asimismo, se dispone que el Presidente de la

República deberá enviar al Senado, dentro de quince días de concluida la operación, un informe sobre sus resultados.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero hizo un reconocimiento en orden a que la indicación presentada por el Ejecutivo recoge la mayoría de las observaciones planteadas al proyecto de ley. Después, consultó si en el numeral tercero, que modifica el artículo 2°, se incluía el caso de autorizaciones personales de quienes vienen a cumplir trabajos específicos o a dictar charlas en nombre de organismos internacionales.

El Ministro señor Goñi contestó negativamente. Explicó que no debía ser confundido con la situación de otro proyecto de ley, que si contemplaba esa situación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que efectivamente se recogió la gran mayoría de las sugerencias realizadas, pero que, sin embargo, hay un punto importante que quedaría menoscabado en parte, y que dice relación con el rol del Parlamento en la salida de tropas. En su opinión, no puede haber salida de tropas sin autorización del Senado, ni siquiera en el caso de la denominada “vía rápida”, porque la salida de tropas produce efectos que también pueden ser negativos, incluso para el propio Ejecutivo, por ejemplo, la intervención de España en Irak que le costó un atentado en su propio territorio.

Señaló que está de acuerdo en que exista un mecanismo rápido, pero no en que se pueda omitir la autorización del Senado, porque el país puede ser arrastrado a una aventura de consecuencias negativas. Puntualizó que, por lo demás, el Ejecutivo actualmente no tiene esa facultad y el sistema ha funcionado perfectamente.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Prokurica. Agregó que este es un tema de principios, porque todo lo demás es opinable, los plazos, las condiciones, pero no la autorización del Congreso. Hasta ahora la norma no ha generado ningún inconveniente por lo que la prudencia aconseja mantenerla. Añadió que el Parlamento tiene escasas atribuciones, por lo que no es partidario de cercenarle más.

A su vez, el Honorable Senador señor Letelier manifestó que entendía que la regla general es la consulta y que se estaría incorporando un sistema de vía rápida sólo para algunos casos excepcionales. En su opinión, nada sería tan urgente como para no poder esperar un par de días, además, las tropas, cuando su número es importante, demoran algún tiempo en estar listas. Por ello consultó cuáles son los escenarios que podrían ameritar tanta urgencia.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Arancibia recordó que el caso de Haití fue muy discutida la forma en que el Presidente de la República de la época comprometió las tropas. Coincidió con el Honorable Senador señor Letelier en cuanto a que nada puede ser tan inmediato, por muy pronta que sea, ya que hay que solucionar el alistamiento de las tropas, los temas sanitarios, etc.

El señor Ministro de Defensa Nacional aclaró, en vista de las observaciones planteadas, que buscará una fórmula para que en aquellos casos en que ocurra un hecho excepcional, la respuesta sea más rápida, adecuándose al trabajo interno del Senado. Agregó, en respuesta a la pregunta del Honorable Senador señor Letelier, que el problema que se plantearon era, por ejemplo, que se produjera una emergencia cuando el Congreso está en receso.

Al respecto, el señor Subsecretario de Guerra indicó que se encontraron con dos problemas: en primer lugar, cuál sería el órgano del Senado que resolvería, pues no todos sus órganos son resolutivos, y, en segundo lugar, un tema constitucional, pues el artículo 53, N° 5), fija un plazo de treinta días.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió en la necesidad de buscar una fórmula satisfactoria, puesto que la omisión de la autorización sólo conllevaría el debilitamiento de la institución del Parlamento. Agregó que, incluso estando en receso, el Senado ha sido convocado y ha acudido a sesionar. Añadió que, por eso, existe el artículo 7° del Reglamento del Senado, que exige que siempre permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Arancibia, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), Muñoz Barra, Prokurica y Romero.

- - -

En la siguiente sesión, las Comisiones unidas y el Ejecutivo concordaron en introducir dos modificaciones a la indicación sustitutiva.

La primera, para reemplazar, en el artículo 1°, N° 9), el inciso cuarto del artículo 9° que se propone, por el siguiente:

“El Presidente de República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de inminente peligro para la vida del

personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero desplegadas en una misión de paz, incrementar por un período no superior a cuarenta y cinco días el número del contingente autorizado, a fin de protegerlas o facilitar su evacuación. El Senado deberá pronunciarse, con carácter vinculante, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento.”.

La segunda enmienda, para reemplazar, en el artículo 1°, N° 12), el inciso segundo del artículo 15 propuesto, por el siguiente:

“El Senado deberá pronunciarse, con carácter vinculante, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento.”.

Las Comisiones unidas dejan constancia, para la historia de la ley, que dichas modificaciones tienen por objeto clarificar que el Senado deberá ser consultado, en los casos a los cuales se refieren, y que la decisión de la Corporación será vinculante para la Presidencia de la República. Asimismo, se precisa que el Senado deberá reunirse y adoptar su resolución dentro del plazo de 48 horas, contados desde que solicite el pronunciamiento el Presidente de la República.

En votación particular, los artículos 1° y 2°, fueron aprobados, con las modificaciones señaladas precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Letelier, Ominami, Muñoz Barra, Prokurica, Romero y Zaldívar. Asimismo, acordaron realizar algunas modificaciones formales, en conformidad al artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestras Comisiones unidas os recomiendan aprobar en general y en particular el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo y fíjense las siguientes normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz:

1) Agrégase, antes del artículo 1°, el siguiente epígrafe:

“TÍTULO I
DE LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA
REPÚBLICA”

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,”.

3) Modifícase el artículo 2° del modo siguiente:

a) Sustitúyense las frases “viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por las frases “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,”.

b) Elimínase la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda”.

4) Intercálase entre los artículos 3° y 4° el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II
DE LA SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO DE
LA REPÚBLICA
PÁRRAFO 1°
NORMAS GENERALES SOBRE SALIDA DE TROPAS”

5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo deberá contarse con el acuerdo previo del Senado."

6) Sustitúyense en el artículo 5° las frases “viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por las frases “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de

cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado.”.

7) Modifícase el artículo 6° del modo siguiente:

a) Cámbiase la numeración del actual artículo 6°, pasando a ser artículo 17.

b) Sustitúyese la expresión “en los artículos 2° y 5°.” por la expresión “en los artículos 2°, 5° y 15.”.

8) Intercálase el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Las tropas nacionales, sin perjuicio de las normas de derecho internacional, seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile, en todo lo que les sea aplicable.”.

9) Intercálase a continuación del artículo 6°, nuevo, el siguiente Párrafo 2°, nuevo, con sus artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14, también nuevos:

“PARRAFO 2°

NORMAS ESPECIALES SOBRE SALIDA DE TROPAS PARA PARTICIPAR EN OPERACIONES DE PAZ

Artículo 7°.- La salida de tropas nacionales del territorio de la República, en cualquiera de sus formas de organización o modalidades, para participar en operaciones de paz dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada de acuerdo con las disposiciones especiales que contempla este Párrafo.

También se aplicarán las normas de este Párrafo a la salida de tropas nacionales para participar en operaciones de paz requeridas a Chile en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que sea parte.

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, el Presidente de la República establecerá una Comisión Interministerial de Operaciones de Paz, encargada de asesorar en forma permanente a los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional en lo que diga relación con la participación de tropas nacionales en operaciones de paz y servir de órgano de consulta y trabajo respecto de las distintas actividades que requiera el cumplimiento de las normas contenidas en este párrafo.

La composición, convocatoria y funcionamiento de esta Comisión consultiva serán fijados por el Presidente de la República

mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo contar también con la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9°.- El Presidente de la República solicitará el acuerdo del Senado para la salida de tropas conforme al presente Párrafo mediante oficio fundado y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El fundamento de la solicitud incluirá los siguientes elementos: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a Chile conforme al tratado vigente de que sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del modo en que el interés nacional o la seguridad de la Nación se vean involucrados; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional y su equipamiento y material de apoyo; y g) la estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Tratándose de fuerzas combinadas para su empleo en operaciones de paz, la salida de las tropas nacionales estará sujeta a la condición suspensiva de que los terceros Estados con los que se participa combinadamente hayan autorizado la salida de sus propias tropas. No obstante, y de conformidad con los mecanismos dispuestos en esta ley, podrá autorizarse la salida de tropas para participar independientemente en la operación de paz a que la fuerza combinada hubiese estado destinada.

El Presidente de República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de inminente peligro para la vida del personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero desplegadas en una misión de paz, incrementar por un período no superior a cuarenta y cinco días el número del contingente autorizado, a fin de protegerlas o facilitar su evacuación. El Senado deberá pronunciarse, con carácter vinculante, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento.

Si esta salida de tropas se prolongare más de cuarenta y cinco días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado, dentro de 15 días de concluida la operación de protección o evacuación, un informe sobre sus resultados.

Artículo 10.- El Senado analizará la solicitud del Presidente de la República y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes y podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente en los términos y condiciones en que fue presentada, sin introducirle enmiendas o condiciones, pero deberá indicar si se otorga para todo el período que dure la misión, por un período determinado no superior a cuatro años o mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las tropas en el extranjero establecido en el artículo siguiente.

Durante el plazo a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República podrá introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir de la última modificación introducida por el Presidente.

Artículo 11.- Transcurrido el plazo de un año desde el acuerdo original, o cada año a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá solicitar el acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Los oficios fundados que contengan las solicitudes de prórroga deberán presentarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de un año.

Sin perjuicio de lo anterior, para acuerdos concedidos por todo el período que dure la misión o por un período determinado no superior a cuatro años, y siempre que haya transcurrido al menos un año desde el acuerdo original, mediante oficio firmado por diez Senadores en ejercicio, se podrá pedir al Presidente del Senado que dicha Corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

Artículo 12.- La participación de tropas nacionales en una operación de paz de aquellas a las que se refiere el artículo 7º sólo se extenderá hasta por cuatro años desde su autorización inicial. En casos calificados como de gran importancia para el interés nacional o la seguridad de la Nación, podrá excederse dicho plazo, pero la aprobación de sus eventuales prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio.

Artículo 13.- Durante el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa

Nacional remitirán en conjunto al Senado, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas. Dicho informe describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, y el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Una vez concluida la participación de tropas chilenas en una operación de paz determinada, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado, y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

Artículo 14.- Cuando la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz en los términos descritos en el artículo 7° de esta ley, se haga bajo la modalidad de expertos u observadores, la autorización de la misma se ajustará a los procedimientos del artículo 5°.”.

10) Sustitúyese el actual artículo 7° por el siguiente, que pasa a ser artículo 19:

“Artículo 19.- Los decretos supremos y las resoluciones del Ministro de Defensa Nacional a que se refieren los artículos 1°, 2° y 4° se fundamentarán en un informe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que consignará la opinión de la institución de la defensa nacional respectiva.

Los informes de los artículos 9°, 13, 15 y de la letra c) del artículo anterior, serán preparados y propuestos a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional por la Comisión Interministerial de Operaciones de Paz del artículo 8°.”.

11) Intercálase, a continuación del artículo 14 nuevo, el siguiente epígrafe:

DISPOSICIONES ADICIONALES

12) Agréganse los siguientes artículos 15 y 16 nuevos:

“Artículo 15.- El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales no mayores a una unidad fundamental, una compañía o su equivalente, sin seguir los procedimientos del Título II de esta ley, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional.

b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.

El Senado deberá pronunciarse, con carácter vinculante, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento.

Si la permanencia de tropas, conforme a este artículo, se prolongare más de treinta días pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado, dentro de 15 días de concluida alguna de las operaciones referidas en este artículo, un informe sobre sus resultados.

Artículo 16.- El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo momento y mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, así como disponer el retorno de tropas nacionales al mismo.

Una vez decretado el retorno de las tropas nacionales en cualquiera de sus modalidades, las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.”.

13) Intercálase el siguiente artículo 18, nuevo, a continuación del artículo 17, nuevo:

“Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de los siguientes asuntos:

a) Toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

b) La entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares.

c) La situación de las principales operaciones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número, organización o de la modalidad en que lo haga, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio.

El concepto de tropa del inciso anterior se aplicará también al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley.”.

Artículo 2º.- Los gastos que irroque la aplicación de esta ley se financiarán con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2º del Título II de esta ley, se financiarán con los recursos del Fondo para Misiones de Paz aprobados anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

- - -

Acordado en las sesiones de fechas 10 de julio y 11 y 18 de diciembre de 2007 con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Juan Antonio Coloma Correa (en su calidad de miembro de ambas Comisiones), Juan Pablo Letelier Morel, Carlos Ominami Pascual, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica, Sergio Romero Pizarro y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de las Comisiones Unidas, a 18 de diciembre de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.067 y establece normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz.
(Boletín N° 5.068-10)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar la ley N° 19.067, a fin de regular la participación de tropas chilenas en misiones de paz.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes (6x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales está compuesto de 14 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto fue iniciado por Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de junio de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primero. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo.

Valparaíso, 18 de diciembre de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario